------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., L. c/ P. Y. s/ Laboral"*** (Expte. N° 166/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 215 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS -FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 192/199 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 192/199 apeló el demandado a fs. 203 con agravios expresados a fs. 205/207 los que fueron contestados extemporáneamente por la contraria conforme da cuenta la foja 209.----------

------La sentencia definitiva hizo lugar a la demanda laboral entablada por L. A. contra Y. P. y condenó a este a abonar al primero la suma de $44.197,07, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.--------

---

------El demandado apelante se agravió que el Juez "a quo" considere que el demandado en el libelo introductorio haya sugerido que el actor se desempeñaba en calidad de trabajador temporario, que se sostenga que la accionada pretendiera hacer valer como defensa la existencia de un contrato de trabajo por temporada, que el sentenciante haya

considerado que la pretensión de desvinculación contractual plasmada en el convenio de fs. 10 no tenga valor y que por ello resulta acorde a derecho el mecanismo de despido indirecto puesto en marcha por el trabajador, se agravia que el “a quo” haya hecho lugar a los rubros indemnizatorios pretendidos con sustento en el despido indirecto, a las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y a la pretensión del rubro asignaciones familiares por hijo porque no se acreditó que el actor nunca hizo entrega de los certificados ni que fueran percibidos por el otro progenitor.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles a mi entender.------

------En efecto, la insistencia del demandado hoy apelante de que la estrategia de la defensa no ha sido la modalidad de trabajo de temporada y que en definitiva no prosperara conforme surge de la sentencia puesta en crisis y que entremezclara en el contenido del escrito de responde para darle validez al acuerdo de fs. 10 de carácter rescisorio no logra conmover los argumentos del sentenciante de los cuales ni siquiera se hace cargo al desestimar por nulo el referido acuerdo de desvinculación.----------

------El Juez laboral de grado concluyó que “bajo el amparo de lo estipulado por el art. 14 de la LCT que recepta el principio de la primacía de la realidad también propio de esta rama del derecho, el contrato de fs. 10 cuyo original fuera acompañado por la propia demandada resulta nulo pero en el verdadero sentido normativo: “la ley dice que el contrato es nulo cuando en realidad lo que invalida son las cláusulas que se apartan del espíritu de la norma. La relación laboral subsiste pero ajustada a la ley” (fs. 195 vta. apartado tercero); “así, el trabajador, ante la denuncia del contrato de trabajo que efectuara mediante la primer carta documento que remite donde refiere concretamente las obligaciones incumplidas por la patronal tales como: falta de registración, horas extras adeudadas, firma

irregular del contrato, etc. y respuesta que le diera el empleador a través de la misiva cuya copia obra a fs. 8, se dio por despedido por exclusiva culpa laboral resultando dicha decisión legítima a la luz de las pruebas recabadas en autos y de lo normado por el art. 242 de la LCT y por ende acreedor de las indemnizaciones estipuladas por la legislación vigente. Es que la pretensión de desvinculación contractual plasmada en el convenio de fs. 10, a la luz de los arts. 240 y 241 de la LCT, no tienen ningún valor en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de ese texto legal, atento lo cual, resultó acorde a derecho el mecanismo de despido indirecto puesto en marcha por el trabajador a través de la carta documento de fs. 6 y legitima la injuria que hizo poner fin a la relación contractual por parte del actor, por lo que resulta acreedor de las indemnizaciones tarifadas dispuestas en la LCT" (fs. 195 vta. último apartado y fs. 196).----------

------Pasando por alto tales razones jurídicas y fácticas a través de las cuales el sentenciante de grado nulificó el acuerdo de fs. 10 visto, intenta mediante la pieza de agravios reflotar el referido acuerdo que repito resultó fulminado por imperio legal y que el apelante no se ha hecho cargo de las razones señaladas para su desestimación.----------

------Expresar agravios significa en la apelación, la carga procesal de quien la ha incoado, de fundarla, explicando claramente los errores impugnados de la sentencia apelada.----------

------No basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar las razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias.----------

------La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga esa "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que

el apelante considere equivocadas" (conf.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", T. III, pág. 351).----------

------Por más buenos términos con los que se insiste habría concluido el vínculo laboral a través del referido acuerdo de fecha 14 de abril con motivo de haber concluido la temporada (fs. 206), es sabido que el convenio celebrado entre las partes en ocasión de la extinción del vínculo por mutuo acuerdo de la relación laboral, no homologado ni administrativa ni judicialmente, no tiene efecto liberatorio en los términos del art. 15 de la LCT, aún cuando como en el particular fuera firmado y reconocido por el trabajador, por lo que ante su denuncia que ocurriera inmediatamente después de su rúbrica (ver fs. 6), ninguna validez corresponde otorgarle (doctrina arts. 15 y 14 LCT). Tal lo ocurrido en el sub-case, máxime ante la comprobación de créditos existentes a favor del trabajador.----------

------Siendo ello así han de correr igual suerte los agravios que de manera enunciativa plasmara el recurrente en torno a los rubros indemnizatorios por despido, preaviso e integración por mes de despido contuvieran la sentencia objeto de apelación así como la multa del art. 2 de la Ley 25.323 en tanto que el despido indirecto puesto en marcha por el trabajador y convalidado por la sentencia resultó ajustado a derecho (doctrina arts. 62, 63, 78, 80, 242, 245, 246 y concs. LCT). ASI LO VOTO.----------

------Respecto a las quejas introducidas por la procedencia de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 con fundamento del agravio en que al tiempo de la intimación de regularización, esto es 17 de abril del año 2009 el vínculo laboral ya estaba extinguido de mutuo acuerdo en fecha 14 de abril de ese año, parece ignorar que la sentencia nulificó el remanido acuerdo rescisorio y conforme lo dijera este magistrado llamado a votar no se ha hecho cargo de los argumentos conclusivos contenidos en la sentencia para arribar a ello y que fueran

puesto de manifiesto a lo largo de este pronunciamiento por lo que el vínculo laborativo se encontraba vigente al 17/04/09, dado que su extinción por despido indirecto se produjo el día 23 de abril del año 2009 (ver sentencia a fs. 196, considerando segundo punto a), que arriba firme a esta sede por ausencia de impugnación, debe desestimarse el agravio en este aspecto. ASI LO VOTO TAMBIÉN.------

------El último de los agravios referido al acogimiento del ítem asignaciones familiares contenido en la sentencia puesta en crisis con fundamento en que el trabajador nunca presentara los certificados de nacimiento ni comunicado al empleador la circunstancia que genera el derecho en la percepción del rubro, perdiendo el derecho a efectuar el reclamo de manera retroactiva (fs. 207 y vta.), tampoco se ha hecho cargo el demandado hoy apelante de las razones que llevaron al sentenciante de grado a condenar el pago de las asignaciones familiares por 4 hijos menores de edad, cuales fueron el acompañamiento de los certificados de nacimiento pertinentes que revistieron el carácter de instrumentos públicos (arts. 979 y 993 del Código Civil), la circunstancia de encontrarse el trabajador en negro, es decir, sin registro por parte del accionado de lo por el afirmado en torno a la no presentación de los certificados ni que dichas asignaciones hayan sido percibidas por el otro cónyuge (fs. 197 pto. e).----------

------Reeditar un planteo que ya mereció acabada respuesta jurídica no es expresar agravios, es simplemente eso, insistir en una postura que no triunfó en la instancia originaria y que por ausencia de impugnación justamente arriba firme a la Alzada y no puede ya modificarse. ASI LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Claudio Alejandro Petris reseñado con suficiente precisión los antecedentes, pretensiones y planteos esgrimidos en la

presente causa, corresponde proceda a analizar los agravios expresados.----------

------***La naturaleza de la defensa intentada por el demandado***:----------

------Dice el recurrente que el a quo confundió la defensa por él intentada al contestar demanda. Aduce que su parte no invocó trabajo temporario, sino ruptura del vínculo por mutuo acuerdo.----------

------El propio recurrente reconoce la poca claridad de los términos en que fue contestada la demanda. Este vicio es atribuible exclusivamente a la demandada y a ella deben imputarse la consecuencia de su deficiente técnica defensista, pues nadie puede alegar su propia torpeza.----------

------Si de los términos del escrito de fs. 33/34 vta. no puede deducirse con claridad cual es la defensa del fondo intentada por el demandado, no es motivo de agravio el hecho de que el a quo hubiera dado una interpretación de sus dichos distinta a aquélla que se encontraba en la reserva mental de la parte y que no supo o no pudo plasmar en su escrito.----------

------Lo hasta aquí expuesto me lleva a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio debe ser rechazado.----------

------No obstante, considero oportuno decir también que, aún cuando el demandado hubiera expuesto con claridad la defensa que hoy pretende, tampoco habría obtenido resolución favorable conforme a las constancias de autos.----------

------En efecto, pretende el recurrente que el contrato de trabajo se extinguió por mutuo acuerdo y que ello quedó plasmado y probado en el convenio que exhibe, sin embargo contra ello se alzan las claras prevenciones de los arts. 14, 15, 240 y 241 que establecen formas concretas, precisas e ineludibles para lograr el mutuo distracto,

ningunas de las cuales se cumplieron en autos. Con muy buen criterio dice Grisolía que la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, es un acto formal y los requisitos exigidos por la Ley de Contrato de Trabajo son de cumplimiento necesario para su validez. *(Grisolía, Julio Armando. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" 8ª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2003, pág. 633*----------

------Entiendo que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------**Indemnizaciones por Despido y Multas arts. 8 y 15 Ley 24.013:**----------

------Se queja el demandado de que se le haya condenado a pagar indemnizaciones por despido y multas ley 24.013, pero lo hace en subsidio de que proceda el primero de los agravios expresados.----------

------Habiendo rechazado la pretensión recursiva contenida en el primer agravio, igual suerte debe seguir la presente por serle subsidiaria a aquella.----------

------Conforme a lo expuesto el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Asignaciones familiares por hijo:----------

------Se queja el recurrente de que se hubiera hecho a lugar el rubro asignaciones familiares por hijo, pues aduce que el actor nunca entregó los pertinentes certificados ni acreditó que ellas no hubieran sido percibidas por el otro progenitor.----------

------El a quo entendió que correspondía al demandado probar que el trabajador nunca acompañó certificados de nacimiento de hijos, ni acreditó ausencia de percepción por el otro cónyuge.----------

-----El recurrente, al expresar agravios manifiesta dogmáticamente que la carga de presentar certificados y acreditar los extremos necesarios para la procedencia del subsidio corresponden al trabajador. Mas ello no es suficiente para rebatir los argumentos de la sentencia. El

recurrente debió explicar cómo es que, a su criterio, la carga de la prueba de los extremos invocados correspondía al trabajador y no al empleador, pues ese es el razonamiento expuesto en la sentencia y cuya fundamentación debía atacar la parte en su expresión de agravios.------

------El recurso de apelación, para ser fundado, debe contener una crítica concreta y razonada del dispositivo sentencial, siendo insuficiente la mera disidencia con lo resuelto por el a quo.----------

------El recurso de apelación fue definido como *"... la consagración de la garantía de la doble instancia y consiste en el remedio procesal tendiente a que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial de un juzgado o tribunal que le está subordinado, por estimar que se ha incurrido en una errónea apreciación de la materia del litigio, de los hechos o de la prueba, o de la interpretación o aplicación del derecho" (Fassi, Santiago C. "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado..." T.I. Astrea. Buenos Aires 1988, pág. 421)*, por eso resulta esencial que quien lo incoa demuestre el error de apreciación en que incurrió la sentencia siendo insuficiente su solo señalamiento. Ha dicho la jurisprudencia *"La expresión de agravios no puede limitarse a una mera discrepancia con lo decidido por el magistrado de la instancia anterior, sino que debe consistir en una presentación que efectúe una crítica razonada de la sentencia impugnada, demostrando los motivos que se tienen para considerarla equivocada o injusta (CNCiv. Sala D, 29/11/77 LL 1978-C-658, 43.722 S).*----------

------Por lo expuesto, coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: 1) se confirme la sentencia venida en recurso; 2) se impongan las costas al apelante vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP), 3) se regulen los emolumentos del Dr. F. C. B. en un 4,5%, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).---------

--------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: **1º) CONFIRMAR** la sentencia venida en recurso en cuanto ha sido motivo de agravios. **2º) IMPONER** costas al apelante vencido (art. 57 Ley XIV nº 1 DJP), **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. F. C. B., por la labor desarrollada ante esta Alzada, en un 4,5% con mas el IVA pertinente sobre el monto del juicio que se determine en su oportunidad.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 62/2011, de fecha 10/06/2011 y que obra a fs. 192/199.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios del Dr. F. C. B. en un 4,5%, con mas el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine en su oportunidad, por la labor desarrollada ante esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).---------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.